

DIRECTIVA N° 04 -2015-MP-FN

Actuación Fiscal conforme a las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo N° 1206,

I. OBJETIVO

Determinar criterios de interpretación y aplicación, referidos a la actuación del Fiscal frente a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N°1206, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de setiembre de 2015, que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 (en adelante C. de P.P.) y el Decreto Legislativo N°124.

II. ALCANCE

La presente Directiva es de observancia y aplicación obligatoria para todos los Fiscales de los Distritos Fiscales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Callao y Ventanilla, donde se viene aplicando el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N°124.

III. BASE LEGAL



- Constitución Política del Estado: artículos 158 y 159.
- Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 52): artículos 1, 5, 9, 11 y 14.
- Código de Procedimientos Penales de 1940.
- Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).
- Decreto Legislativo N° 124.
- Decreto Legislativo N° 1206.
- Reglamento de Control Interno del Ministerio Público: artículo 23 inciso d).

IV. DISPOSICIONES

Disposiciones generales

1. El Fiscal desarrollará sus funciones y atribuciones conforme a la Constitución, la Ley Orgánica del Ministerio Público y a las normas legales pertinentes.
2. El Fiscal tiene la responsabilidad de conducir desde su inicio la investigación del delito, adoptando las medidas para dicho efecto, así como a ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Disposiciones específicas

Cumplimiento de los plazos

3. El Fiscal debe actuar en sus funciones y atribuciones con responsabilidad, cumpliendo estrictamente con los plazos de la investigación preliminar, así como los que establece la instrucción del proceso penal, ordinario y sumario.
4. El Fiscal en su función de investigación, cumplirá con actuar las diligencias que resulten pertinentes, conducentes y útiles para lograr el esclarecimiento de los hechos y proceder de acuerdo a ley, evitando que las diligencias se repitan, salvo que su ampliación resulte indispensable, por un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencias de la incorporación de nuevos elementos probatorios.

Audiencia de presentación de cargos

5. El Fiscal, que formalice denuncia penal, cumplirá con notificar la resolución a las partes, solicitando por escrito al Juez Penal que fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, indicando el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación, conforme así lo establece el numeral 1 del artículo 77^A del C. de P.P., modificado por el Decreto Legislativo N° 1206.
6. El Fiscal desempeñará sus funciones y atribuciones en el desarrollo de la Audiencia de presentación de cargos, sustentando adecuadamente su denuncia, explicando los hechos, la calificación legal y los actos de investigación actuados que justifiquen la apertura de instrucción (Artículo 77, numeral 4 del C. de P.P., modificado por el Decreto Legislativo N° 1206).
7. El Fiscal puede requerir también la prisión preventiva; dicho requerimiento se discutirá en la misma audiencia, una vez fijados los actos de investigación y el plazo de la instrucción, conforme así lo establece el numeral 11 del artículo 77° del C. de P.P., modificado por el Decreto Legislativo N°1206, debiendo tener en cuenta el Fiscal los presupuestos que exige el artículo 268, así como los artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 334 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, cuya vigencia ha sido adelantada por la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1206.



Consideraciones a tener en cuenta

8. Del mismo modo, el Fiscal debe tener presente que cuando los artículos 272 a 285 y 334 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, hagan referencia a los términos “ investigación preparatoria” , “ expediente fiscal” , “ prisión preventiva” , “ juez de la investigación preparatoria” y “ sala penal” , se debe interpretar que dichos términos hacen referencia, respectivamente, a “ Instrucción” , “ expediente fiscal” , “ mandato de detención”, “ juez penal” y “ sala penal”, disposición que rige en los distritos

judiciales en los que el Código Procesal Penal no ha entrado en vigencia (Tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1206).

9. El Fiscal debe cumplir con lo establecido en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1206, cuidando de cumplir con el plazo en la investigación preliminar, que establece el numeral 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, artículo que se adelanta su vigencia.



V. CONSIDERACIONES FINALES

El Fiscal deberá tener en cuenta, como herramienta de apoyo el Protocolo de actuación conjunta del Decreto Legislativo N° 1206 - Medidas para dotar de eficacia los procesos penales sumarios y ordinarios, elaborado por el equipo de trabajo interinstitucional integrado por representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.